**REGLAMENTOS**

**MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 38-2000, celebrada el día 18 de setiembre de 2000, artículo 4° , por unanimidad y con carácter firme aprobó el siguiente reglamento:

**REGLAMENTO A LA LEY DE PATENTES DE LA**

**MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA (LEY N° 7682)**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º-Definiciones. Cuando en este reglamento se empleen los términos y definiciones debe dársele las acepciones que se señalan a continuación.

a) **Licencia**. La autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad para ejercer cualquier actividad lucrativa en su jurisdicción conforme a lo establecido en la Ley N° 7682 del 22 de agosto de 1997.

b) **Municipalidad**. Municipalidad del Cantón de Goicoechea.

c) **Patentado**. La persona física o jurídica que obtiene licencia municipal para ejercer actividades lucrativas y paga el impuesto de patentes.

d) **Permiso de funcionamiento**. Autorizaciones que a criterio de la Municipalidad o exigidas por ley especial, deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo a que la Municipalidad les otorgue la licencia.

e) **Ingreso**. Suma que se recibe como contraprestación de las actividades lucrativas.

f) **Ingresos brutos**. El volumen de ingresos obtenidos por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la licencia municipal durante el período fiscal hecha la deducción que establece la Ley de Impuesto sobre las Ventas.

g) **Declaración jurada**. Información presentada por los patentados dando a conocer el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período fiscal anterior al año que se grava (artículo 5° de la Ley).

h) **Imposición directa**. Es la determinación de oficio del impuesto realizado por el Departamento de Licencias y Patentes cuando concurren los elementos señalados en el artículo 9° de la Ley.

i) **Período fiscal**. Tiempo comprendido entre el primero de octubre y el treinta de setiembre del año siguiente.

j) **La Ley**. Ley N° 7682 del 22 de agosto de 1997.

Artículo 2º-El Impuesto de Patentes es una obligación tributaria, que debe cumplir toda persona física o jurídica, que ejerce actividades lucrativas previa licencia de la Municipalidad. Este impuesto se determina mediante:

a) Declaración jurada del contribuyente

b) Imposición directa de la Municipalidad

Artículo 3º-Para la determinación mediante declaración jurada se aplicará el procedimiento establecido en la Ley y el Capítulo V de este Reglamento para la imposición directa se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento y en los artículos 9° , 15° y 16° de la Ley.

Artículo 4º-El Impuesto de Patente, deberá ser cancelado por trimestre adelantado. El atraso en la cancelación generará multas e intereses moratorios que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Además, cuando el atraso corresponda a dos o más trimestres, la licencia podrá suspenderse, dando lugar a la clausura del local, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 81 Bis del Código Municipal.

Artículo 5º-El Impuesto de Patente se pagará durante todo el tiempo en que se haya tenido establecimiento fijo abierto o ejercido el comercio en forma ambulante y durante el tiempo que se haya poseído licencia, aunque la actividad no se hubiere realizado.

Artículo 6º-Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas jurídicas, el monto del impuesto lo determinará la suma de impuesto que corresponda a cada una individualmente.

Para los efectos de este artículo, las personas físicas o jurídicas indicarán a la Municipalidad el nombre del patentado a quien se cobrará el impuesto o si se debe cobrar a cada uno individualmente.

Artículo 7º-El Impuesto de Patente y Licencia de venta de licores al menudeo, se regulará por ley especial, salvo aquellas disposiciones de tipo administrativo que sean aplicables, en cuanto a solicitud, traspaso, traslado y cancelación de las mismas.

CAPÍTULO II

**Licencia**

Artículo 8º-Nadie podrá abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o realizar el comercio en forma ambulante sin contar con la respectiva licencia municipal.

Artículo 9º-La licencia deberá ser solicitada por escrito, suscrita por el interesado y su firma deberá estar debidamente autenticada.

Para los efectos de este artículo, basta la sola manifestación en la solicitud de la persona que firma como propietaria del local y su firma será innecesaria en caso en que el solicitante demuestre fehacientemente a juicio del Departamento de Licencias y Patentes Municipales que es titular del derecho de arrendamiento, autorizado para ejercer la actividad solicitada.

Además la solicitud deberá ser acompañada por una constancia de que el interesado y el dueño del local se encuentran totalmente al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Artículo 10.-El Departamento de Licencias y Patentes deberá resolver las solicitudes de licencia dentro de los 30 días hábiles siguientes, después de haberla presentado en forma ante la Unidad de Trámite Único. Vencido este término, el particular podrá ejercer su actividad sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Municipalidad por medio del Departamento de Patentes, siempre y cuando reúna los requisitos de funcionamiento señalados en el Capítulo III de este Reglamento. Una vez cumplidos todos los requisitos, el Departamento de Patentes otorgará al interesado la licencia y la denegatoria deberá hacerla en resolución razonada.

Artículo 11.-La violación a lo dispuesto en este capítulo, dará lugar al cierre del local o a la imposibilidad de comerciar ambulantemente, medidas que se ejecutarán por medio de las autoridades de policía.

Artículo 12.-La licencia solo podrá ser denegada en los casos previstos en el artículo 81 del Código Municipal, o por no cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13.-La licencia solo podrá suspenderse por incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes y este reglamento. La suspensión de la licencia implicará el cierre del local o el impedimento de comerciar ambulantemente.

La licencia caducará cuando se abandone la actividad y así sea comunicado al Departamento de Licencias y Patentes por el interesado, o cuando venza el plazo para el que se haya dado, tratándose de comercio o industrias temporales.

Artículo 14.-Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aún cuando el interesado no lo haya comunicado al Departamento de Licencias y Patentes, se procederá a cancelar la licencia.

CAPÍTULO III

**Permisos de funcionamiento**

Artículo 15.-Las actividades que requieren permiso de funcionamiento del Instituto Nacional de Seguros, del Ministerio de Salud y de cualquier otra institución que las leyes especiales y reglamentos vigentes exijan, deberán aportarlos en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia.

Artículo 16.-La licencia que otorgue el Departamento de Licencias y Patentes quedará condicionada a los requisitos y plazos que establezca el permiso de funcionamiento.

Artículo 17.-La revocatoria del permiso de funcionamiento por el organismo competente involucra la cancelación automática de la licencia y la pérdida de la calidad del patentado.

Artículo 18.-La Municipalidad indicará a los interesados, cuales permisos de funcionamiento deben acompañarse con la solicitud de licencia. Únicamente se tramitarán las solicitudes que presenten todos los requisitos que se exigen. Cuando por error u omisión, el Departamento de Licencias y Patentes determine que una actividad que haya obtenido la licencia necesita algún otro permiso de funcionamiento que no se exigió con su oportunidad, concederá al interesado el término improrrogable de treinta días hábiles para que se corrija el error o se llene la omisión.

CAPÍTULO IV

**Traslados, traspasos, recalificaciones y renuncias**

Artículo 19.-La solicitud de traspaso o traslado de licencias, deberá ser tramitada con las formalidades establecidas en el artículo 9° de este reglamento.

Artículo 20.-Son aplicables las disposiciones de los capítulos II y III de este Reglamento a toda ampliación o cambio de actividades.

Artículo 21.-Ningún traslado o traspaso de licencias municipales incluso la de venta de licores al menudeo, afectará los intereses municipales, hasta tanto no sea aceptada por el Departamento de Licencias y Patentes, aceptación que se dará si el adquiriente es persona hábil para explotar el establecimiento, si el nuevo local reúne los requisitos exigidos y si ambas partes están al día en el pago de tasas, contribuciones o impuestos municipales.

Artículo 22.-Cuando el Departamento de Licencias y Patentes determine que el impuesto que debe pagar el patentado sea diferente al establecido, iniciará los trámites de recalificación del valor del impuesto.

Procede la recalificación:

a) Cuando la Municipalidad verifique ante la Dirección General de Tributación Directa la inexactitud de los datos suministrados por el patentado.

b) Cuando la Municipalidad determine que han variado las condiciones en las cuales fundamentó su criterio de imposición.

Artículo 23.-Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen recalificaciones deberán ser modificadas al interesado en el local donde se realiza la actividad las cuales podrán ser impugnadas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V

**De la declaración jurada**

Artículo 24.-Todo patentado deberá presentar ante la Municipalidad una declaración jurada de los ingresos brutos según sea el caso y del impuesto trimestral que debe pagar.

Artículo 25.-La Municipalidad deberá suministrar a los patentados, los formularios y la información necesaria para que pueda presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior en forma adecuada a los fines de la Ley y del Reglamento.

La Municipalidad remitirá los formularios al lugar en que se realiza la actividad lucrativa, durante el mes de setiembre de cada año.

Artículo 26.-Los patentados deberán presentar la declaración jurada a más tardar el 9 de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley.

Artículo 27.-La certificación del Departamento de Contabilidad Municipal en que se indique la diferencia adeudada por el interesado en virtud de la recalificación servirá de título ejecutivo, para efectos del cobro de la misma.

Artículo 28.-El impuesto de patente, tendrá vigencia para el año natural siguiente a la declaración, es decir, rige a partir desde el mes de enero hasta diciembre del año siguiente al consignado en la Declaración Jurada y se divide en cuatro trimestres.

El impuesto se pagará por trimestre adelantados durante los primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

CAPÍTULO VI

**Procedimientos especiales**

Artículo 29.-Quedan sujetos a procedimientos especiales de imposición los siguientes casos:

a) Patentado que no está en la obligación de presentar su declaración de imposición sobre la renta, ante la Dirección General de la Tributación Directa.

b) Patentado que aunque obligado a presentar Declaración de la Renta no lo hace.

Los patentados incluidos en este artículo pagarán conforme a la tarifa establecida en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 30.-Para fijar el monto del impuesto, el Departamento de Licencias y Patentes la tramitación y resolución de todo lo relacionado a la Ley de Patentes solicitará al interesado, quien estará obligado a suministrar la información, los datos necesarios para establecer los factores de imposición a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Artículo 31.-La Municipalidad por medio del Departamento de Licencias y Patentes, aplicará los aumentos de imposición en forma discrecional y principalmente tomando en cuenta en consideración la analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 1° y 14° de la ley.

Determinada la analogía, la Municipalidad aplicará las tarifas superiores a la que guarda similitud.

CAPÍTULO VII

**De la inspección**

Artículo 32.-Corresponde al Departamento de Licencias y Patentes la tramitación y resolución de todo lo relacionado a la Ley de Patentes y su Reglamento.

Artículo 33.-Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes tendrán los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo al procedimiento dictado en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 34.-El Departamento de Licencias y Patentes contará con un grupo de funcionarios denominados "Inspectores" quienes tendrán las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar los locales comerciales.

b) Solicitar la información a los patentados, para verificar los inventarios de existencia, materiales y maquinaria y en términos generales los factores a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

c) Notificar a los patentados las resoluciones del Departamento.

d) Prevenir al patentado del pago del impuesto correspondiente.

e) Acudir a las autoridades de policía para imponer clausuras definitivas o cierres temporales.

Artículo 35.-Es obligación de los inspectores informar directamente el resultado de visitas e inspecciones o cualquier otra función encomendada al Jefe del Departamento de Licencias y Patentes o quien este designe.

CAPÍTULO VIII

**Recursos**

Artículo 36.-La resolución del Departamento de Licencias y Patentes en que se deniegue la licencia, tendrá los recursos de revocatoria y apelación para ante el Alcalde Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código Municipal. Lo que resuelve en definitiva el Alcalde, dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 37.-El patentado podrá impugnar la recalificación hecha por el Departamento de Licencias y Patentes de conformidad con las disposiciones del capítulo sobre la materia tributaria de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para tales efectos, la vía administrativa se agotará mediante la alzada que se interponga directamente ante el Concejo Municipal.

Artículo 38.-Las recalificaciones y calificaciones tendrán los recursos de revocatoria y apelación para ante el Alcalde Municipal. Podrán estar fundadas en motivos de legalidad o inoportunidad y no suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 39.-Para la tramitación de los recursos contra la calificación o recalificación, será requisito formal que el interesado se encuentre totalmente al día en el pago de la imposición determinada por el Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 40.-Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes que ordenen la cancelación de la patente o la clausura del negocio por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento, no tendrá recurso alguno.

Artículo 41.-Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes que ordenen la cancelación de la patente por falta de pago, no tendrán recurso alguno, y su tramitación no admitirá prueba en contrario, salvo la excepción de pago.

Artículo 42.-Las resoluciones que ordenen el cierre temporal o definitivo de establecimientos por incumplimiento o quebrantamiento de las leyes, de las buenas costumbres o disposiciones reglamentarias, tendrán los recursos de revocatoria y apelación que se tramitarán conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código Municipal.

CAPÍTULO IX

**Sanciones**

Artículo 43.-Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, podrá el Departamento de Licencias y Patentes imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la licencia.

b) Clausura de la actividad, o impedimentos a comerciar ambulatemente.

c) Imposición de multas.

d) Denuncias por defraudación o perjuicio ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 44.-La licencia será suspendida en los casos previstos en los artículos 4, 11 y 17 de este Reglamento:

a) Por falta de pago durante dos o más trimestres.

b) Por incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes para el desarrollo de la respectiva actividad.

Artículo 45.-Se decretará la clausura de la actividad comercial o el impedimento a comerciar ambulantemente:

a) Por falta de licencia.

b) Por abandono de la actividad.

c) Por el vencimiento del plazo para el cual se concedió.

d) Por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento exigidos.

Artículo 46.-El no pago del impuesto de patentes en los términos fijados en la Ley y en este Reglamento, generará multas e intereses moratorios de acuerdo con el artículo 69° del Código Municipal.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.